



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de abril de 2024.
Nota C-070-24

Licenciado

Ramsés Paulette

Representante Legal de

Consulting Design Development & Engineering, S.A.

Ciudad.

Ref.: Implementación del artículo 1072-A del código fiscal de acuerdo a los preceptos del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

Licenciado Paulette:

Damos respuesta a su nota ADM-CONS-005-2024, mediante la cual plantea a esta Procuraduría algunas interrogantes con relación al cálculo del interés moratorio, que corresponde pagar al Estado cuando hubiere determinado que el pago extemporáneo de las obligaciones pactadas se debió a causa no imputable al contratista, y la viabilidad jurídica de aplicar en estos casos, un recargo del 10%, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 21 y demás concordantes del Texto Único de la Ley N.º22 de 27 de junio de 2006, el cual remite a la aplicación del artículo 1072-A del Código Fiscal.

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

I. Consideraciones y argumentos jurídicos de esta Procuraduría:

El numeral 10 del artículo 21 del Texto Único de la Ley N.º22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con el artículo 100 de la misma excerpta legal, señalan:

“**Artículo 21.** Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

10. Efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dicho pago lo realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, **por causa no imputable al contratista**, este tendrá derecho al pago de los **intereses moratorios**, con base

en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado, debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo.” (Énfasis suplido)

“Artículo 100. Pago. Las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los **intereses moratorios** *con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal.* Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo.” (Énfasis suplido)

De la normativa legal citada se desprende lo siguiente: 1) En el supuesto de que la administración demorase en efectuar los pagos correspondientes a un contratista, éste tendrá derecho a cobrar intereses por dicha mora; 2) El pago de tales intereses moratorios no opera de manera automática, sino que está sujeto a la previa verificación por la entidad contratante, de la imputabilidad del retraso, es decir, a la determinación de si el retraso en el pago es atribuible al contratista (o cesionario, según corresponda) o no.

Cabe anotar asimismo que la solicitud del reconocimiento de intereses moratorios ha de ser elevada a la *entidad contratante*, tal como se desprende del texto del numeral 10 del artículo 12 de la Ley N°22 de 2006, por ser esa la entidad llamada a manifestar su posición en cuanto al reconocimiento de estos intereses.

Por su parte, el artículo 1072-A del Código Fiscal, al cual remiten el numeral 10 del artículo 21 y el artículo 100 de la Ley de Contrataciones Públicas, citado, para efectos del cálculo de los **intereses moratorios**, dispone lo siguiente:

“Artículo 1072-A. A partir del 1 de enero de 2015, los créditos a favor del Tesoro Nacional, vencidos y no pagados dentro del plazo legal establecido, devengarán un *recargo del 10%* y adicionalmente un *interés moratorio de dos puntos porcentuales por mes o fracción de mes sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos, contados a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación.*

La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

Cuando por efecto de una revisión fiscal lleguen a producirse diferencias en contra del contribuyente y este mantiene créditos a su favor en contra del Tesoro Nacional, producto de pagos excesivos, dicha diferencia no causará el recargo ni los intereses que señala este artículo hasta la concurrencia del monto adeudado por el Fisco al contribuyente.

Los créditos tributarios por concepto de impuestos y derechos de importación continuarán rigiéndose por las siguientes reglas.

- a. Las liquidaciones deberán pagarse dentro del término de los tres días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha de su expedición.
- b. Después de este término, deberá pagarse con un recargo de 10% del valor de la liquidación, si el pago se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes, vencidos los cuales las liquidaciones prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas con el recargo correspondiente al 20%.¹ (Énfasis suplido)

Como es posible apreciar, el primer párrafo del artículo 1072-A, supra citado, regula el cálculo del recargo (10%) e ***interés moratorio*** (*dos puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos, por mes o fracción de mes, a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta la cancelación del crédito moroso*) aplicable a todo crédito a favor del Estado (V.g., producto de los bienes, rentas, impuestos, acciones y servicios estatales), vencido, que fuere pagado con posterioridad al vencimiento del plazo legal.

Es precisamente la regla sobre el cálculo de ***intereses moratorios*** contenida en el párrafo primero del artículo 1072-A del Código Fiscal, citado, la que, por remisión expresa del numeral 10 del artículo 21, en concordancia con el artículo 100 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006², correspondería aplicar para el cálculo de los ***intereses moratorios que el Estado deba pagar a los contratistas***, por el pago tardío de obligaciones contractuales, previa determinación por la propia entidad contratante, de que la mora se debió a causa no imputable al contratista.

¹ Como quedó modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 28 de octubre de 2014.

² Ordenado por la Ley N°153 de 2020.

Si bien es cierto que la norma legal en comento hace referencia al cálculo de *recargos*, no lo es menos que el numeral 10 del artículo 21, en concordancia con el artículo 100 del Texto Único la Ley N°22 de 2006, remiten a la aplicación del aludido artículo 1072-A del Código Fiscal, *solamente para efectos del cálculo de intereses moratorios; no así para el cálculo de recargos*, por lo que, en virtud del principio de estricta legalidad, conforme al cual los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite, a juicio de este Despacho ha de entenderse que, las entidades del Estado no podrían aplicar el recargo del 10% que señala el artículo 1072-A del Código Fiscal, a los créditos morosos que éstas deban pagar a los contratistas.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/dc
C-056-24